

CONSTANCIA; Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de mayo de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Primero de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Examinada la demanda Verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por WILSON MEDINA ARAQUE por intermedio de apoderada judicial contra PAOLA ANDREA ARIZA JIMENEZ, se observa que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

1. No se allega el mensaje de datos mediante el cual se confirió el poder para entablar la presente demanda, o en su defecto la nota de presentación personal en el mismo.
2. Deberá acreditar el envío físico de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación con los respectivos anexos, a la dirección de notificación física de la demandada, manifestada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, al respecto se le pone de presente a la togada, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

*"... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (Negrita extra texto).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por WILSON MEDINA ARAQUE por intermedio de apoderada judicial contra PAOLA ANDREA ARIZA JIMENEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda.

**TERCERO:** RECONOZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3da81b74ef5fef3fe2bb7716917668753cdc9ce7c4fcfb82b687a829483f7  
895**

Documento generado en 01/06/2021 04:06:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**